

San Luis,

Señor

JAVIER MONTES

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S.

PEDRO NEL ARISTIZABAL

Teléfono 311 633 14 18

Vereda Las Playas

Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente 051970324165.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 04/10/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de Auto No 134-0230 del 30 de junio de 2016, se resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores Javier Montes (Representante legal de la Sociedad de Unión de Volqueteros de Cocorná, con NIT- 900636884-9) y PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, personal del Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio de interés el día 31 de julio de 2020, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0323 del 11 de agosto de 2020**, dentro del cual se consignó que:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

*El día 31 de julio del 2020 se realizó visita técnica de control y seguimiento al sitio de los hechos referidos, localizado en las coordenadas Y(n): 6° 5' 1.38444", X(-w): -75° 9' 27.52416" a una altura Z: 1345 msnm, vereda Las playas del municipio de Cocorná, con el propósito de verificar las condiciones ambientales de la zona. Durante la visita se contó con el acompañamiento del señor **Arley Dubán Loaiza**, identificado con la CC 8.104.499 y quien actualmente es el propietario y residente permanente del predio donde se desarrollaron los hechos.*

- *En las áreas donde se generaron las afectaciones por extracción de material pétreo no se observa ningún tipo de actividad afín, además, en el predio donde se ubicaba el lago del que extrajeron dicho material, actualmente está destinado a una finca campestre y privada.*
- *Por información suministrada por el señor **Dubán Arley Loaiza**, el señor **Pedro Nel Aristizabal**, aun reside en la vereda Los planes del municipio de Granada, pero*

actualmente se dedica a las actividades agrícolas y desde hace varios años suspendió las actividades de extracción de grava de las fuentes hídricas de la zona.

- De igual forma se pudo verificar que en el puente donde hace algunos años se extraía grava y material pétreo, actualmente no hay evidencia de dichas actividades, por lo que se puede afirmar que las mismas fueron suspendidas de manera definitiva.

26. CONCLUSIONES:

- Las actividades de extracción de material pétreo (grava y arena) en las zonas descritas, fueron suspendidas de manera definitiva. Hace varios años.
- El señor Pedro Nel Aristizabal se dedica a otras actividades, diferentes a las descritas en la queja inicial.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos

del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0323 del 11 de agosto de 2020**, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 134-0230 del 30 de junio de 2016, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, contemplada en el artículo 9o de la Ley 1333 de 2009, consistente en inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-0537 del 11 de abril de 2016.
- Informe técnico de queja No. 134-0216 del 29 de abril de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0300 del 22 de junio de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0323 del 11 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de de los señores **JAVIER MONTES** (Representante legal de la Sociedad de Unión de Volqueteros de Cocorná con NIT- 900636884-9) y **PEDRO NEL ARISTIZABAL** (sin más datos), mediante **Auto No 134-0230 del 30 de junio de 2016**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2o del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques que, una vez quede en firme el presente Acto administrativo, se archive el Expediente No. 051970324165.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **JAVIER MONTES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S., Nit: 900636884-9, y PEDRO NEL ARISTIZABAL**, sin más datos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMÁRILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 04/10/2021

Revisó: Yiseth P. Hernández V.

Expediente: 051970324165

Técnico: Gustavo A. Ramírez

Asunto: Queja ambiental